

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2023-00265**  
**Accionante: IRMA DEL CARMEN LÓPEZ DE VALDERRAMA**  
**Accionado(s): COLPENSIONES y MINISTERIO DEL TRABAJO**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **IRMA DEL CARMEN LÓPEZ DE VALDERRAMA**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **COLPENSIONES y MINISTERIO DEL TRABAJO**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita como tales los derechos de **PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO y MINIMO VITAL**.

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Aduce la accionante, a través de su apoderado, que ha recibido dos comunicaciones de Colpensiones fechadas 28 de octubre de 2021 y 19 de octubre de 2022 en las que le indica que no se registra la totalidad del pago de cotizaciones de todos los afiliados de ella como aportante respecto de: "Afiliado 1 28110792 a partir del periodo 2000/10 en adelante" y "Afiliado 1 20769665 a partir del periodo 2007/08 en adelante".

Indica que por lo anterior radicó peticiones ante Colpensiones el 2 de enero de 2023 con radicado No. 2023-43823, el 14 de febrero de 2023 con radicado No. 2023-2370294, sin haber recibido respuesta.

Refiere que también se acercó a las instalaciones de la accionada para realizar una corrección de las "novedades" sobre las cuales le han venido notificando, sin que tampoco le hayan resuelto.

Menciona que Colpensiones en respuesta al radicado B22023-43823-0238807 del 24 de enero de 2023 indicó que "no se evidencia la novedad del retiro en el último ciclo cotizado, lo cual genera deuda presunta para los ciclos posteriores en su estado de cuenta".

Pretende con esta acción en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a Colpensiones corregir su estado de cuenta a través de la Dirección de Historias Laborales respecto de los afiliados: "Afiliado 1 28110792 a partir del periodo 2000/10 en adelante", "Afiliado 1 20769665 a partir del periodo 2007/08 en adelante"; en el sentido que aparezcan las correcciones en cuanto a las "novedades"; que se dé por terminada la jurisdicción coactiva en su contra y además se dé respuesta a cada una de las peticiones.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 6 de julio de 2023 se ordenó notificar a las accionadas a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente.

**COLPENSIONES** manifestó haber dado respuesta a las peticiones del 2 de enero y 14 de febrero de 2023 mediante comunicaciones fechadas 24 de enero y 29 de abril de 2023, de las cuales allegó copia junto con constancia de envío a través de empresa postal.

**MINISTERIO DEL TRABAJO** solicitó ser desvinculada de esta acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que considera que es Colpensiones a quien corresponde dar respuesta de fondo a las solicitudes de la accionante.

#### **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.**

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

**“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”**  
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta a las peticiones del 2 de enero y 14 de febrero de 2023.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la accionante elevó ante COPENSIONES dos peticiones de forma escrita los días **2 de enero y 14 de febrero de 2023** con radicados 2023-43823 y 2023-2370294.

COLPENSIONES manifestó a este despacho que dio respuesta a la accionante a esas peticiones mediante comunicaciones fechadas 24 de enero y 29 de abril de 2023, de las cuales allegó copia, junto con constancia de envío a través de empresa postal los días 27 de enero y 6 de mayo de 2023, respectivamente; es decir, que ya le había respondido de fondo antes de la presentación de esta demanda.

Es más dentro de las documentales aportadas con el escrito de tutela obra copia de la contestación del 24 de enero de 2023 con destino a la acá accionante que corrobora que Colpensiones dio respuesta a ese primer radicado 2023-43823 y frente al otro radicado 2023-2370294 si bien es con ocasión de esta acción que Colpensiones acredita que también había dado respuesta con antelación a esta tutela, en todo caso revisados los anexos aportados por la accionante, concretamente el folio 26 *pdf*, se observa que corresponde al segundo folio que compone esa segunda respuesta.

Así las cosas, al momento de interponerse la presente acción no existía vulneración al derecho de petición por parte de la demandada Colpensiones, pues, se reitera, las respuestas se dieron en fecha **anterior a la presentación de esta tutela**.

Frente a las demás pretensiones, esto es, a que este despacho ordene a Colpensiones corregir el estado de cuenta de la accionante a través de la Dirección de Historias Laborales respecto de los afiliados: "Afiliado 1 28110792 a partir del periodo 2000/10 en adelante", "Afiliado 1 20769665 a partir del periodo 2007/08 en adelante"; en el sentido que aparezcan las correcciones en cuanto a las "novedades" y que se dé por terminada la jurisdicción coactiva en su contra, no puede el juez constitucional abrogarse el derecho para decidir sobre ello en tanto corresponde directamente a Colpensiones resolver al respecto.

Téngase en cuenta que en esa segunda respuesta dada por Colpensiones a la accionante fechada 29 de abril de 2023 le indica que la objeción que presentó el 14 de febrero de 2023 fue extemporánea, por lo que fue rechazada y le advierte lo siguiente:

**“Resulta oportuno poner de presente que de no realizar el proceso de depuración aclarando la deuda notificada y continuar en mora en las obligaciones a su cargo, se proferirá la Liquidación Certificada de la Deuda de conformidad con lo ordenado por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.**

**Es importante aclarar que, contra la Liquidación Certificada de Deuda procede recurso de reposición dentro de los (10) días hábiles siguientes a su notificación.**

**Así mismo, el aportante debe tener en cuenta que, el recurso deberá cumplir los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Y podrá radicarlo en cualquier Punto de Atención de Colpensiones a través del “Formulario de Radicación Trámites de Proceso de Cobro” que podrá obtenerlo en el PAC o descargarlo de la Página web de Colpensiones en la siguiente ruta: [https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/descarga\\_de\\_formularios/General](https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/descarga_de_formularios/General).”**

Es decir, que la acá accionante cuenta con otro mecanismo frente a Colpensiones para que sea esta entidad quien le resuelva sobre su estado de cuenta y las presuntas inconsistencias en los aportes.

Con relación al Ministerio del Trabajo ninguna decisión se adoptará en atención a que no se acredita que la accionante haya acudido a este y se encuentre pendiente por resolver alguna solicitud.

Ante esas circunstancias habrá de **NEGARSE** el amparo deprecado.

#### **VIII.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR a IRMA DEL CARMEN LÓPEZ DE VALDERRAMA** la presente acción de tutela formulada contra **COLPENSIONES y MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**SEGUNDO: DISPONER,** por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f5e365faeff9d0c500e69d2394f852fc8cc462a7ff44bbe125a9a2c3fc101d**

Documento generado en 18/07/2023 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>